TEXTO DEFINITIVO

LEY E-3224

(Antes DNU 278/2011)

Sanción: 03/03/2011

Publicación: B.O. 09/03/2011

Actualización: 31/03/2013

Rama: CIVIL

REGIMEN DE EXCEPCIÓN PARA LA INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO DE NIÑOS

Artículo 1.- Establécese, por el término de un (1) año contado a partir de la publicación de la presente Ley y con carácter excepcional, prorrogable por un (1) año más, un régimen administrativo para la inscripción de nacimientos de niños recién nacido y hasta doce (12) años de edad, en los casos en que, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 26413, no hubiese sido inscripto su nacimiento o cuya inscripción estuviese aún en trámite.

Artículo 2.- La inscripción de nacimiento, solicitada por las personas obligadas por el artículo 31 de la Ley Nº 26413, se hará por resolución administrativa fundada emanada de la respectiva Dirección General del Registro Civil y con la intervención del Ministerio Público de la jurisdicción de que se trate.

Artículo 3.- A los efectos de probar el nacimiento a ser inscripto, se admitirán los certificados de médico u obstétrica expedidos de acuerdo a los requisitos exigidos por la normativa vigente al momento del nacimiento y por las respectivas reglamentaciones dictadas por los Gobiernos Provinciales y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 4.- En caso de falta de certificado expedido por médico u obstétrica, se admitirá un certificado expedido por establecimiento público médico asistencial con determinación de edad presunta y sexo, conteniendo los datos declarados del menor y la fecha y lugar del nacimiento.

Los datos sobre la fecha y lugar del nacimiento surgirán de una declaración de dos (2) testigos, mayores de edad y con Documento Nacional de Identidad, formulada ante un Oficial o funcionario competente del Registro Civil respectivo.

Artículo 5.- En todos los casos descriptos en el presente se requerirá:

- a) Certificado negativo de inscripción de nacimiento expedido por la autoridad con competencia en el presunto lugar de nacimiento;
- b) Para el caso de que uno (1) o ambos progenitores carecieran de Documento Nacional de Identidad, se requerirá la presencia de dos (2) testigos mayores de edad con Documento Nacional de Identidad a fin de acreditar la identidad del o los progenitores, dejándose constancia de: nombre, apellido, sexo, domicilio y edad de todos los intervinientes.

Para el supuesto de ser los progenitores de nacionalidad extranjera deberán acompañar, además, un documento de identidad reconocido por los tratados internacionales o pasaporte del país de origen.

El Oficial Público interviniente deberá asentar en cada acta los números de los documentos de identidad presentados por el obligado y los testigos, y previa suscripción de los intervinientes, deberá manifestar que el acta se labra de acuerdo a las disposiciones de la presente.

Artículo 6.- Simultáneamente a la inscripción del nacimiento, el oficial público procederá a adjudicar el correspondiente Documento Nacional de Identidad, debiendo asentar el número adjudicado en la partida de nacimiento, labrada de conformidad con las disposiciones de la presente.

Artículo 7.- El otorgamiento del Documento Nacional de Identidad, en el marco de las disposiciones del artículo 6º, será gratuito.

Artículo 8.- Exímese, durante la vigencia de la presente Ley, del pago de multas y de cualquier sanción a quienes hubieren incurrido en las infracciones previstas en el artículo 37 de la Ley Nº 17671 y sus modificatorias.

Artículo 9.- Los trámites de inscripción de nacimiento que se realicen durante la vigencia de la presente Ley, estarán exentos de toda carga fiscal y eximidos del pago de la multa prevista en el artículo 91 de la Ley Nº 26413.

Artículo 10.- A los efectos de implementar el sistema previsto en los artículos 33 y 34 de la Ley Nº 26413, los Gobiernos Provinciales podrán, en caso de necesidad, prorrogar su puesta en práctica hasta un máximo de ciento ochenta (180) días corridos posteriores a la fecha de publicación de la presente.

Artículo 11.- Conforme las disposiciones de la presente Ley y a fin de lograr la regularización de inscripciones de nacimientos en todo el ámbito de la República Argentina, las Direcciones Generales de los Registros Civiles contarán con la ayuda necesaria del Ministerio del Interior. El mismo, a través de sus dependencias, actuará como oficina centralizadora de información interjurisdiccional, brindando informes de naturaleza identificatoria y migratoria necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 12.- Dispónese por el término de UN (1) año contado a partir de la publicación del presente decreto y con carácter excepcional, prorrogable por UN (1) año más, la aplicación del régimen administrativo dispuesto por el presente, para la inscripción de los ciudadanos mayores de DOCE (12) años de edad que residan en el ámbito del territorio de la Nación y que acrediten su pertenencia a pueblos indígenas.

El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas en concurrencia con los gobiernos locales, determinarán las modalidades de verificación de la pertenencia a una

comunidad o pueblo indígena, conforme con las disposiciones legales vigentes a nivel nacional y provincial.

Artículo 13.- El gasto que, por aplicación de la presente, demanden las funciones de carácter identificatorio, la provisión de documentos nacionales de identidad, su expedición y la posterior entrega a sus titulares, se imputará a las partidas específicas de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS del MINISTERIO DEL INTERIOR, a cuyo fin se efectuarán, a través de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, las adecuaciones presupuestarias pertinentes.

LEY E-3224 (Antes DNU 278/2011) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del texto definitivo	Fuente
1 a 13	Artículos 1 a 13. Texto original.

Artículos suprimidos

Artículo 14: suprimido por objeto cumplido

Artículo 15: de forma. Suprimido.

REFERENCIAS EXTERNAS

artículo 31 de la Ley Nº 26413

artículos 33 y 34 de la Ley Nº 26413

artículo 91 de la Ley Nº 26413

artículo 37 de la Ley Nº 17671

ORGANISMOS

Dirección General del Registro Civil
Ministerio del Interior
Instituto Nacional de Asuntos Indígenas
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS